

Amparo 166-2009

Un derecho habiente del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) promovió **amparo**, en contra de diversas autoridades sanitarias, en razón de haberle **negado la compra y suministro de un medicamento** adecuado para el tratamiento de su enfermedad. La litis se centra en la **restricción administrativa**, de que si un fármaco no se encuentra previsto en el **listado oficial** de medicamentos del ISSS, y de no cumplir con el **tiempo de comercialización (5 años)** de aquel país, son razones suficientes para no asegurar la **efectividad y viabilidad** en su **aplicación y compra**, por lo que, a consideración del derecho habiente se vulneran sus derechos fundamentales a la **salud y a la vida**.

En el año 2000, el quejoso fue diagnosticado **portador del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH)**, sometiéndose a una serie de tratamientos clínicos para contrarrestar sus efectos, sin embargo, en 2008, con base en nuevos estudios científicos, los médicos sugirieron un **nuevo tratamiento** al paciente ya que no respondía al tratamiento inicial, situación que originó **solicitar un fármaco** que no se encontraba dentro del listado oficial de medicamentos del ISSS, por lo que, autoridades de salud **negaron la adquisición** del mismo, argumentando razones administrativas, no así en **estudios técnicos, científicos o inmunológicos**.

En su estudio provisional, la Corte Suprema determinó la no procedencia del amparo respecto de una de las autoridades demandadas, esto debido a la falta de **legitimación pasiva**. Sin embargo, continuando con el **estudio de constitucionalidad** se determinó que la autoridad demandada **no sustentó, en razones científicas y médicas**, la aludida petición, es decir, la autoridad **denegó** (justificaciones administrativas) el suministro del medicamento en cuestión, sin tomar en cuenta el resto de situaciones o presupuestos que de manera contundente, motivaban la adquisición y empleo del aludido fármaco, como son las razones médicas del grupo de especialistas tratante y la autorización sobre su comercialización y empleo avalada por el **Consejo Superior de Salud Pública (CSSP)**, así como por **otros organismos internacionales**.

De lo expuesto, se desprende que el **derecho a la salud** se encuentra estrechamente vinculado a los principios de **universalidad, equidad y progresividad**, puesto que el Estado tiene el compromiso de realizar todas las **actualizaciones pertinentes** para asegurar la **conservación y restablecimiento de la salud** de las personas, auxiliándose de los **aportes de las ciencias médicas** y, por otro lado, de brindar una asistencia clínica moderna, efectiva y de calidad a todas las personas, sin discriminación alguna.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 1, 2, 50 y 65 de la Constitución Nacional, 1, 2, 3 y 5 de la Ley de Prevención y Control de la Infección provocada por el Virus de Inmunodeficiencia Humana, así como en los artículos 3, 6 y 8 de su Reglamento y los artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se determinó que la autoridad demandada incumplió con sus deber de brindar el tratamiento farmacéutico apropiado para tratar el padecimiento del asegurado y, con ello, vulneró los derechos fundamentales a la salud y a la vida, por lo cual, se **concedió el amparo** requerido entendiéndose que el funcionario demandado deberá proporcionar el fármaco en cuestión y tomar las medidas pertinentes para garantizarlo al aludido asegurado. Cabe aclarar que, respecto de una de las autoridades demandadas, se decretó el sobreseimiento.